



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-2

23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1548 de 1978, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y

Considerando

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se establecieron y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Entre las entidades creadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conforme a los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre ellas CORPAMAG, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. Esto implica administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y en armonía con los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, deben evaluar, controlar y hacer seguimiento a los usos de agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias atribuidas por la Ley, cuando se infrinjan las normas de protección ambiental. También les compete exigir la reparación de los daños causados, con sujeción a las regulaciones pertinentes.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuando las áreas protegidas bajo la jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, y de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refieren el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG- es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Antecedentes

Que la Policía Nacional – Ambiental el día 04 de noviembre de 2021 decomisó al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°1.083.567.514, unos individuos de aves silvestres, los cuales se encontraban bajo su posesión, dispuestos en jaulas al interior del establecimiento comercial “Aquarium Aquapez”, ubicado en la Calle 16 No.14-11 en el municipio de Ciénaga, Magdalena.

Que la Policía Nacional – Ambiental, de conformidad con las exigencias establecidas en la normatividad ambiental, le solicitó al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°1.083.567.514, el respectivo permiso, autorización o licencia para la tenencia de las distintas aves que fueron encontradas, frente al cual éste no presentó u aportó documento alguno que respaldara y habilitara esta actividad.

Que como constancia de la actuación llevada a cabo por parte de la Policía Nacional - Ambiental, se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156046 de fecha 04 de noviembre de 2021, que da cuenta del decomiso preventivo de un total de nueve (9) especies de aves realizada al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.567.514, quien manifestó voluntariamente que las aves eran de su pertenencia, conforme quedó consignado en el aparte de “Descargos” del Acta levantada y aportada por parte de la Policía Nacional - Ambiental.

Que conforme a lo anterior, se dejó a disposición de esta autoridad ambiental un total de nueve (9) especies de aves, las cuales de conformidad con las actas de entrega al Centro de Atención y Valoración de Fauna silvestre – CAVFS de Corpamag, se detallan con los siguientes nombres comunes, científicos, y cantidades: Perico Mangliro “*Brotogeris Jujularis*” uno (1); Canario Costeño “*Sicalis Flaveola*” dos(2); Montañero “*Sporophila Bourrinides*” uno (1); Mochuelo “*Sporophila Intermedia*” dos (2); Canario Español “*Serinus Canarius*” tres (3).

Que para atender y valorar las especies de fauna ingresadas al Centro de Atención y Valoración de Fauna silvestre – CAVFS de Corpamag, se profirió Concepto Técnico de fecha 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se realizó una evaluación de la especies decomisadas al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO.

Que en virtud de los hechos referenciados, esta autoridad ambiental mediante Auto N° 1183 de 30 de diciembre de 2021, inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.083.567.514. El referido acto



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-1
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

administrativo de carácter sancionatorio fue debidamente notificado por aviso mediante oficio con Radicado N°E2022510002078 de fecha 10 de mayo de 2022 con entrega efectiva de fecha 18 de mayo de 2022.

Que considerando lo anterior, y una vez verificados por parte de esta autoridad ambiental los hechos objeto de esta investigación, y considerando las pruebas obrante en el expediente, en especial el Concepto Técnico de fecha 04 de noviembre de 2021 y el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°156046, esta Corporación, a través de Auto N° 909 de fecha 21 de junio de 2023, Formuló Cargos en contra del señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.567.514, quedando esta decisión notificada por aviso mediante oficio con Radicado N°E20231228006110 de fecha 28 de diciembre de 2023 con entrega efectiva de fecha 24 de enero de 2024.

Que dentro del acto administrativo referido, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se concedió al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, un término de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos, así como para aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimara pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para su defensa.

Que vencido el término para la presentación de descargos, esta autoridad profirió el Auto N° 792 de fecha 08 de mayo de 2024, mediante el cual decide prescindir de la etapa de periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental, toda vez, que el presunto infractor no solicitó ni aportó medios de prueba dentro de las oportunidades legales previstas, y la autoridad ambiental, en uso de sus competencias, consideró que no era necesario decretar pruebas de oficio, al estimar que los elementos obrantes dentro el expediente resultaban suficientes para adoptar la decisión de fondo, garantizando en todo caso los principios de legalidad, debido proceso y contradicción.

Que el referido acto administrativo fue debidamente notificado por aviso al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, mediante oficio con Radicado N°E2024829003941 de fecha 29 de agosto de 2024 con entrega efectiva de fecha 06 de septiembre de 2024.

Consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG

1. Competencia

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

2. Del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental

La Corporación consideró para tramitar la actuación administrativa iniciada de oficio el procedimiento especial previsto por la Ley 1333 de 2009, y su modificación establecida en la Ley 2387 de 2024, y las disposiciones complementarias de que tratan los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011; así como lo previsto por la Ley 1564 de 2012 relacionado con informes, pruebas documentales, técnicas, entre otros medios de prueba obrantes en el expediente, los cuales fueron recaudados según los antecedentes administrativos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, prevé el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental bien sea de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva.

Que en lo que respecta a la formulación de cargos, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2008, modificado por el Artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-
23 FEB. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

*“Artículo 26. **Práctica de prueba.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, con la expedición de la Ley 2387 de 2024 se reglamentó la misma, consagrando en su Artículo 8 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Que respecto a la presentación de alegatos de conclusión, el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, señala:

***“ARTÍCULO 48. Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-17
23 FEB 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

(...)

Que culminadas las etapas procesales el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 9 de la ley 2387 de 2024, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“Artículo 31º.- Medidas compensatorias. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Sanciones. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental.*



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”*

3. Pruebas obrantes dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental SAN21-5933

- i) *Oficio de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual Subintendente de la Policía Nacional informa a esta autoridad ambiental sobre la diligencia de decomiso preventivo de fauna silvestre realizada el día 04 de noviembre de 2021 al señor Kevin Alfonso Tejada Moreno. (Folio 8)*
- ii) *Actas de entrega de la fauna silvestre decomiso preventivo al Vivero y Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre- CAVFS de Corpamag. (folios 9 al 13)*



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

0417

23 FEB. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

- iii) Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156046, por medio de la cual se deja constancia de la diligencia de decomiso u aprehensión preventiva de la fauna silvestre mencionada. (Folio 7)
- iv) Material fotográfico mediante el cual se evidencia las aves que fueron halladas en el establecimiento comercial denominado “Aquarium Aquapez” de propiedad del presunto infractor. (Folios 15 al 18)
- v) Concepto Técnico de fecha 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se realiza una evaluación y valoración de la fauna silvestre ingresada al CAVFS de Corpamag. (Folios 1 al 6)

4. Cargos formulados mediante Auto N°909 de fecha 21 de junio de 2023

Esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009, mediante Auto N° 909 de fecha 21 de junio de 2023, formuló al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.083.567.514, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS contra el señor **KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.567.514, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, dentro de la actuación sancionatoria ambiental iniciada bajo el expediente No. 5933 de 2021, así:

CARGO ÚNICO: Realizar actividades de caza, entendida esta como la captura, almacenamiento y comercialización de individuos o especímenes de fauna silvestre sin contar con permiso, autorización expedida por una autoridad ambiental competente sobre nueve (9) especies de aves, las cuales según las actas de entrega al Vivero y Centro de Atención y Valoración de Fauna silvestre – Cavfs de Corpamag, se detallan con los siguientes nombres comunes, científicos, y cantidades: Perico Mangliro “*Brotogeris Jujularis*” uno (1); Canario Costeño “*Sicalis Flaveola*” dos(2); Montañero “*Sporophila Bourrinides*” uno (1); Mochuelo “*Sporophila Intermedia*” dos (2); Canario Español “*Serinus Canarius*” tres (3).

La actividad desplegada por el agente infractor fue ejecutada sin contar con el permiso o salvoconducto correspondiente para realizar las actividades que según la normativa ambiental se consideran como caza, vulnerando lo dispuesto en las disposiciones que se enuncian a continuación, y que se agravan en el marco de lo establecido en el numeral 2, 5, 8 y 11 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009:

Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.2.4.1; 2.2.1.2.4.2; 2.2.1.2.4.3; 2.2.1.2.4.4; 2.2.1.2.5.1; 2.2.1.2.5.2; 2.2.1.2.5.3; 2.2.1.2.5.4; 2.2.1.2.6.4; 2.21.2.6.16; 2.2.1.2.25.2 y numerales 9 y 14 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio de Ambiente,



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

0417EE

23 FEB. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

se ordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones”

5. Valoración de las pruebas obrantes dentro del Expediente

Considerando el análisis integral del acervo probatorio, esta Autoridad procedió a examinar de manera conjunta la totalidad de los elementos obrantes en el expediente, entre ellos: (i) el Acta de Control de Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre N°156046 del 04 de noviembre de 2021; (ii) Registro fotográfico aportado por la Policía Nacional – Ambiental; (iii) Comunicación oficial de fecha 05 de noviembre de 2021; y (iv) las manifestaciones del propio investigado consignadas en el Acta levantada por la policía Nacional – Ambiental durante el procedimiento.

Del estudio de los anteriores elementos, se encuentra plenamente demostrado que los nueve (9) individuos de fauna silvestre se hallaban dentro del establecimiento comercial “Aquarium Aquapez”, bajo la tenencia material del señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, quien además reconoció expresamente que los ejemplares eran de su pertenencia, sin contar con permiso, autorización o licencia que habilitara esta misma.

Así mismo, la publicidad visible en la fachada del local, relacionada con aves y servicios conexos, permite inferir una posible finalidad de comercialización de especies de fauna silvestre. Debe precisarse que, tras la revisión exhaustiva del expediente, no se halla prueba dentro del mismo que permita afirmar con certeza que el señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO haya realizado específicamente la actividad de captura respecto a los individuos decomisados preventivamente.

En ese orden de ideas, se concluye que la responsabilidad ambiental que se tiene como probada en el presente caso es aquella que se circunscriben exclusivamente a las conductas de tenencia, almacenamiento y posible oferta o comercialización de fauna silvestre sin contar con permiso de autoridad competente.

6. Análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.083.567.514, le fueron decomisadas preventivamente, por parte de la Policía Nacional – Ambiental, nueve (9) especies de aves silvestres que se hallaban bajo su tenencia y custodia en el establecimiento comercial “Aquarium Aquapez”, ubicado en la calle 16 N°14-11 de Ciénaga, Magdalena.

Es preciso señalar que al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, le fue requerida por la Policía Nacional – Ambiental, la presentación de los permisos, autorizaciones o licencias que



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-
23 FEB. 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ampararan la tenencia de dicha fauna silvestre, frente a lo cual no aportó documento alguno que avalara la legalidad de su conducta.

De acuerdo con el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°156046 de fecha 04 de noviembre de 2021, se identificó al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO como la persona a quien se le practicó el decomiso preventivo teniendo en cuenta la ausencia de permisos para su tenencia.

Así mismo, mediante comunicación de fecha 05 de noviembre de 2021, la Policía Nacional - Ambiental reiteró que los individuos de fauna decomisados preventivamente se encontraban bajo la tenencia del señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO. El registro fotográfico contenido en el expediente permite constatar que las jaulas que alojaban a los individuos se encontraban dentro del establecimiento comercial mencionado, así como la presencia del señor TEJADA MORENO en posesión física de los animales. Se evidencia igualmente que en la fachada del establecimiento se ofrecía publicidad relacionada con “Aves, mantenimiento, accesorios, asesoría”, lo que refuerza el vínculo directo con la actividad desarrollada.

Durante el procedimiento policial, el señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO manifestó que las aves eran de su pertenencia, reconociendo expresamente su tenencia material; dicho reconocimiento quedó consignado en el Acta de fecha 04 de noviembre de 2021, levantada por la Policía Nacional – Ambiental.

En cuanto a la determinación del sujeto responsable dentro del procedimiento sancionatorio, esta autoridad considera necesario precisar que la responsabilidad ambiental recae sobre quien ejecuta materialmente la conducta infractora, con independencia de que dicha persona ostente o no la calidad de propietario del establecimiento donde se hallaron los especímenes, máxime cuando la persona manifiesta voluntariamente que las especies de fauna son de su pertenencia.

Con base en el acervo probatorio, se evidencia de manera consistente que el señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO tenía en su poder los nueve (9) individuos de fauna silvestre objeto de decomiso preventivo, sin contar con los permisos exigidos por la normatividad ambiental vigente. Esta situación justificó la actuación inmediata de la Policía Nacional – Ambiental encaminada a evitar la continuidad del daño ocasionado a los recursos naturales.

Por todo lo anterior, y el análisis de las pruebas que reposan dentro del expediente se permite confirmar que el señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, fue identificado como la persona a quien se le practicó el decomiso preventivo de fauna silvestre, al no presentar los documentos que acreditaran la autorización para esta conducta; y que, además, este declaró voluntariamente que los ejemplares eran de su pertenencia, corroborando así su vinculación directa con la conducta investigada.



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-1
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Considerando lo hasta aquí expuesto, se procede a constatar los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de las conductas mencionadas:

La **tipicidad de la conducta** implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (*Lex Scripta*, *Lex Previa* y *Lex Certa*). La exigencia de una ley escrita (*Lex Scripta*) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (*Lex Previa*) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (*Lex Certa*) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

En el presente caso, debe señalarse que de conformidad lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, la fauna silvestre es propiedad del Estado, y que esta solo puede ser aprovechada por particulares cuando sea obtenida en zoológicos y por medio de la cacería, siempre y cuando se tengan los permisos requeridos por la ley y se preserve la sostenibilidad de la especie, de ahí que se prohíba expresamente su captura, tenencia, almacenamiento, transporte, comercialización y demás formas de uso sin la previa habilitación legal.

De acuerdo al análisis de la pruebas que reposan dentro del expediente, se encuentra demostrado que el infractor mantenía bajo su custodia y disposición nueve (9) especímenes de aves silvestres al interior del establecimiento “Aquarium Aquapez”, sin contar con permiso, autorización o licencia ambiental para su aprovechamiento, situación que fue verificada por la Policía Nacional durante la diligencia. Dicha conducta se subsume en los supuestos normativos que configuran y se relacionan con el aprovechamiento ilegal de fauna silvestre, al materializar actos de tenencia, almacenamiento de especímenes silvestres con vocación de comercialización, contrariando las normas que regulan su protección y manejo, configurándose así la tipicidad de la conducta en las normas que define tanto la actividad de caza como el aprovechamiento de fauna silvestre sin la correspondiente autorización.

En efecto, durante la visita de control realizada por la Policía Nacional – Ambiental, se encontraron nueve (09) aves silvestres en jaulas dentro del establecimiento comercial “Aquarium Aquapez”, las cuales permanecían bajo la posesión y custodia del investigado, quien reconoció ante los uniformados que las aves eran de su pertenencia, manifestación que confirma su tenencia material sobre los especímenes.



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

0417=

23 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Las normas que definen y delimitan la conducta objeto de reproche en este caso, son aquellas se encuentran contenidas en el Decreto 1076 de 2015 en armonía con el Decreto Ley 2811 de 1974, que regulan las actividades de caza y que se relacionan con el aprovechamiento de la fauna silvestre, así:

“ARTICULO 2.2.1.2.4.1 Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

(Decreto 1608 de 1978 Art.30).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

(Decreto 1608 de 1978 Art.32).”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.55).”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.
(...)”



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.6.4. Comercialización. Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en este decreto, los siguientes:

1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.
2. Nombre e identificación de los proveedores.
3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.
4. Estado en que se depositan, compran o expenden.
5. Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.

(Decreto 1608 de 1978 Art.73).”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

(...)

15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada”.

En este orden de ideas, y de conformidad con los hechos que quedaron plenamente acreditados en el expediente y la normativa ambiental anteriormente citada, se concluye que la conducta desplegada por el señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, se adecua exactamente al supuesto descrito por las normas que regulan la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre.

En efecto, se encuentra demostrado mediante Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, el Acta de decomiso preventivo y el registro fotográfico aportado por la Policía Nacional-



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Ambiental, que el investigado ejercía la tenencia material y custodia inmediata sobre (09) especímenes de aves silvestres, los cuales se encontraban en jaulas dentro del establecimiento comercial “Aquarium Aquapez” al momento del procedimiento. La presencia del investigado atendiendo el lugar, junto con su manifestación voluntaria de que las aves eran de su pertenencia, permite atribuirle la ejecución directa de la conducta infractora.

Las fotografías allegadas evidencian no solo las jaulas y los especímenes, sino también la publicidad del establecimiento relacionada con “Aves, Mantenimiento, Accesorios, Asesoría”, lo cual indica una vocación de aprovechamiento y un posible destino comercial de los individuos de fauna, reforzando la conclusión de que la presencia de estas aves no era accidental o doméstica, sino asociada a una actividad económica de manejo de fauna.

De acuerdo con la norma anteriormente mencionada, las actividades de caza comprenden no solo la captura, sino también la recolección, transporte, almacenamiento y comercialización de individuos de fauna silvestre, actividades que solo pueden desarrollarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad competente.

En el caso concreto, el investigado no presentó permiso, autorización o licencia que amparara la tenencia o el aprovechamiento de los individuos decomisados, circunstancia verificada por la autoridad policial y ratificada en la comunicación oficial remitida a esta entidad. La ausencia total de habilitación administrativa mediante el permiso para el desarrollo de la conducta constituye el presupuesto esencial para configurar la infracción ambiental.

Por tanto, se concluye que la conducta atribuida al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO es típica, encuadra con precisión en las prohibiciones que establecen los artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.6.4, que define la eficiencia en el aprovechamiento de fauna silvestre, su autorización y el permiso para adelantarlos, las actividades de caza y las prohibiciones para ejercer la misma, así como la prohibición de comercialización de individuos o productos de fauna silvestre sin el lleno de los requisitos que la ley exige.

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva. De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417=

23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, se tiene que la conducta desplegada por el infractor resulta antijurídica, en la medida en que vulnera de manera directa el ordenamiento jurídico ambiental que protege la fauna silvestre como bien del Estado, recurso natural de especial protección constitucional y legal.

En efecto, la tenencia, almacenamiento y comercialización de especímenes de fauna silvestre sin habilitación previa por parte de la autoridad competente contraviene las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 en armonía con el Decreto 1976 de 2015, las cuales establecen la obligatoriedad de contar permiso, autorización o licencia para cualquier forma de aprovechamiento, en este sentido, se tiene que el actuar del infractor puso en riesgo el equilibrio ecológico y la biodiversidad, configurándose así la antijuridicidad en su conducta.

Es menester señalar, que la posesión o tenencia de aves silvestres sin permiso afecta el medio ambiente porque rompe los equilibrios naturales que el ordenamiento jurídico busca proteger. Cada espécimen de fauna silvestre cumple una función ecológica dentro de su ecosistema, con la dispersión de semillas, el control natural de plagas, entre otras relevantes. Cuando estos individuos son extraídos de su hábitat natural y mantenidos en cautiverio sin control técnico ni autorización, se debilita la dinámica natural de las poblaciones silvestres y se incrementa el riesgo de disminución de la biodiversidad.

Desde el punto de vista jurídico ambiental, debe indicarse que la afectación ambiental no exige la demostración de un daño concreto o irreversible, sino que se configura por la simple vulneración del régimen preventivo de protección de la fauna, que se basa en el control previo del aprovechamiento, razón por la cual la transgresión al deber de contar con permiso previo constituye por sí misma una forma de afectación ambiental, al poner en riesgo bienes jurídicos de especial protección como son la biodiversidad y el equilibrio ecológico del medio ambiente.

Culpabilidad y Calificación de la conducta. El régimen sancionatorio ambiental colombiano el Legislador consagró en el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Esta presunción de dolo o culpa legal se mantuvo en el ordenamiento, pues en la sentencia C-595 de 2010 se declaró su exequibilidad, es decir, ajustada al ordenamiento constitucional y legal, considerando la Corte Constitucional en dicha sentencia lo siguiente:



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-

23 FEB

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva). (...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. (...) La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

10 Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)

Por tales motivos de constitucionalidad, la presunción consignada en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, que por la presunción de culpa o el dolo del infractor ésta calificación conductual no debe ser probada por la autoridad ambiental, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417
23 FEB. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ambiental en los términos consignados en la norma, en circunstancias de tiempo, modo y lugar, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica; considerando además que se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, y es el investigado a quien le corresponde desvirtuarla demostrando diligencia y cuidado.

En efecto, en el presente caso, se indica que la conducta desplegada por el infractor sin contar con el correspondiente permiso, autorización o licencia ambiental constituye una afectación al medio ambiente, en tanto implica la extracción de individuos de su hábitat natural sin control por parte de la autoridad competente, lo cual altera las dinámicas ecológicas propias de las especies. Se reitera que esta conducta debilita los equilibrios de los ecosistemas, incide negativamente en la conservación de la biodiversidad y desconoce el carácter preventivo del régimen ambiental, cuyo fin es evitar la materialización de daños ambientales a través del control previo del aprovechamiento de los recursos naturales.

Es relevante aquí acotar, que la conducta desplegada se califica como infracción ambiental, por cuanto consistió en la realización de actividades caza y de aprovechamiento ilegal de fauna silvestre sin contar con habilitación u autorización de la autoridad competente. En particular, se configuró la infracción de contravenir las normas de protección y manejo de fauna silvestre, al incurrir en actos de tenencia, almacenamiento con vocación de comercialización de nueve (9) especímenes de aves silvestres destinados a su eventual venta dentro del establecimiento comercial, en abierta transgresión del régimen jurídico ambiental vigente.

Que la conducta desplegada por el infractor se encuadra a título de culpa, por cuanto el infractor, pudiendo y debiendo actuar conforme al ordenamiento jurídico ambiental, omitió el deber objetivo de cuidado consistente en verificar y cumplir con los requisitos legales exigidos para realizar actividades caza y aprovechamiento de fauna silvestre, incurriendo en la inobservancia de los reglamentos que le eran exigibles para su tenencia como la actividad comercial desarrollada.

7. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental considera que existe suficiente argumento para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.083.567.514, por lo cual, se procede a declarar la responsabilidad del cargo único formulado mediante Auto N°909 de fecha 21 de junio de 2023; respecto a las conductas de tenencia, almacenamiento y posible oferta o comercialización de fauna silvestre sin contar con permiso de autoridad competente; por tanto, se procede a imponer la sanción correspondiente con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417

23 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

8. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes: **1.** Amonestación escrita. **2.** Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente). **3.** Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. **4.** Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. **5.** Demolición de obra a costa del infractor. **6.** Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. **7.** Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Considerando la normativa anteriormente descrita, esta autoridad procederá a imponer sanción al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.083.567.514, en virtud de su responsabilidad en la infracción objeto de investigación en el presente proceso, consistente en la actividad de caza en sentido amplio, en la modalidad de aprovechamiento ilegal de fauna silvestre, al desplegar actos de tenencia, almacenamiento con vocación de comercialización de especímenes de aves silvestres, consistentes en mantener nueve (9) individuos al interior de un establecimiento comercial con eventual propósito de venta, sin contar con permiso, autorización o licencia otorgada por la autoridad competente, bajo los siguientes parámetros legales de cálculo plasmados en el informe de fecha 25 de septiembre de 2024:

“

(...)

4. DOSIMETRIA DE LA MULTA

*Para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa**, al señor **KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.567.514, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el CARGO UNICO formulado mediante Auto No. 909 del 21 de junio de 2023, respecto a las conductas de tenencia, almacenamiento y posible oferta o comercialización de fauna silvestre sin contar con permiso de autoridad competente*

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley No. 1333 de 2009 y el Decreto No. 1076 de 2015, estableciendo para ello, los tipos de sanciones que deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado en la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que el infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

(100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley No. 1333 de 2009, Decreto No. 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010.

En virtud de lo anterior y tomando como base la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 2o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”; igualmente, el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” Y finalmente obedeciendo al Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del MADS, se procede a realizar la dosimetría de multa a la que debe hacerse acreedor el posible infractor, una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente.

La multa es una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La dosimetría de la sanción busca cuantificar la afectación y otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la multa se emplea la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Ecuación 1.

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

VARIABLES DE LA MULTA

Beneficio Ilícito (B)

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-7
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Ecuación 2.

$$B = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

Y: Ingreso o percepción económica.

p: Capacidad de Detección de la conducta

Ecuación 3.

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

Y: Ingreso o percepción económica.

Y₁: Ingresos Directos

Y₂: Costos Evitados

Y₃: Ahorros de Retraso

Beneficio Ilícito Cargo Unico

- **Ingresos Directos, Y₁:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.

El señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.567.514, si bien tiene como actividad principal la comercialización de fauna en su establecimiento comercial, no reposa en el expediente el valor comercial de las especies incautadas, por lo que no se puede determinar de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por la caza y comercialización de fauna silvestre. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden a **CERO (\$0)**.

Y₁=0

- **Costos Evitados, Y₂:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

El señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.567.514, debió tramitar el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. En virtud de lo anterior, se indica que este salvoconducto tiene un valor aproximado de **TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000) M/CTE.**

Y₂=\$=\$32.000

- **Ahorros de Retraso, Y₃:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO (\$0)**.

Y₃=\$0

Capacidad de detección de la conducta, p

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. El artículo 6 de la Resolución No.2086 de 2010, establece los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

Tabla 1. Valores de capacidad de detección de la conducta, p. Según Resolución 2086 de 2010.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA P	
Capacidad de detección baja	0,4
Capacidad de detección media	0,45
Capacidad de detección alta	0,5

Teniendo en cuenta que el hecho ilícito fue detectado por actividades de control realizadas por la Policía Nacional, en un establecimiento comercial ubicado en el casco urbano del municipio de Ciénaga. Por lo tanto, se asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

P= 0.5

Total Beneficio Ilícito para Cargo Único

Una vez establecidos los valores de las variables en la ecuación No. 2 de Beneficio Ilícito, se obtuvieron los valores de la siguiente tabla:

Ecuación 2.

$$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Tabla 2. Valores obtenidos para el Beneficio Ilícito, B.

Cargo	Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Cargo Único	Y ₁	Ingresos directos	\$ 0	Y=Y ₁ +Y ₂ +Y ₃	Y=\$32.000
	Y ₂	Costos evitados	\$ 32.000		
	Y ₃	Ahorros de retraso	\$ 0		
	p		Baja=0.40	Alta	0.5



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

	Capacidad de detención de la conducta	Media=0.45 Alta=0.50	
BENEFICIO ILICITO CARGO UNICO			Y=\$32.000

De acuerdo con CARGO UNICO: Realizar actividades de caza, entendida esta como la captura, almacenamiento y comercialización de individuos o especímenes de fauna silvestre sin contar con permiso, autorización expedida por una autoridad ambiental competente sobre nueve (9) especies de aves, las cuales según las actas de entrega al Vivero y Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAVFS de Corpamag, se detallan con los siguientes nombres comunes, científicos y cantidades: Perico Manglero “Brotogeris Jujularis” uno (1); Canario costero “Sicalis Flaveola” dos (2); Montañero “Sporophila Bourrinides” uno (1); Mochuelo “Sporophila Intermedia” dos (2); Canario Español “Serinus Canarius” tres (3). El beneficio ilícito corresponde a TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000) M/CTE.

B=\$32.000

Factor de temporalidad (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. El párrafo tercero, artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, establece la siguiente ecuación para calcular el factor de temporalidad:

$$\text{Ecuación 4.} \quad \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la “METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AMBIENTAL A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL” proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS., indica que: “Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más”.

De acuerdo con el Auto No. 909 del 21 de junio de 2023, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. Por lo tanto, se obtiene que el factor de temporalidad es UNO (1).

$\alpha = 1$

Valoración de la importancia de la afectación, I



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-E
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los valores y criterios presentados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Variables para evaluar para el determinar el grado de afectación ambiental.

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%		1
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%		4
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%		8
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%		12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada e inferior a una (1) hectárea		1
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas		4
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada superior a cinco (5) hectárea		12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		1
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años		3
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.		5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.		1
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		3
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.		5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.		1



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera sostenible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

La calificación de la afectación ambiental está dada por la ecuación:

$$I = (3IN + 2EX + PE + RV + MC)$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia ambiental de la afectación puede clasificarse de acuerdo con siguiente tabla:

Tabla 4. Calificación de la importancia de la afectación.

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Valoración de la importancia ambiental para Cargo Único

El Auto No. 909 del 21 de junio de 2023, formula en su artículo primero, CARGO UNICO: Realizar actividades de caza, entendida esta como la captura, almacenamiento y comercialización de individuos o especímenes de fauna silvestre sin contar con permiso, autorización expedida por una autoridad ambiental competente sobre nueve (9) especies de aves. A continuación, se presenta tabla de valoración de la importancia ambiental:



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-E
23 FEB. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Tabla 5. Valoración de la importancia ambiental para Cargo Único

POTENCIAL AFECTACIÓN	Realizar actividades de caza, entendida esta como la captura, almacenamiento y comercialización de individuos o especímenes de fauna silvestre sin contar con permiso, autorización expedida por una autoridad ambiental competente sobre nueve (9) especies de aves, las cuales según las actas de entrega al Vivero y Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAVFS de Corpamag, se detallan con los siguientes nombres comunes, científicos y cantidades: Perico Manglero " <i>Brotogeris Jugularis</i> " uno (1); Canario costero " <i>Sicalis Flaveola</i> " dos (2); Montañero " <i>Sporophila Bourrinides</i> " uno (1); Mochuelo " <i>Sporophila Intermedia</i> " dos (2); Canario Español " <i>Serinus Canarius</i> " tres (3).
VALORACION DE ATRIBUTOS	OBSERVACIONES
INTENSIDAD (I)	
1	
Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	Si bien el Concepto Técnico del 4 de noviembre de 2021 indica que las especies incautadas son catalogadas como fauna silvestre, estas especies se encuentran en categoría de Preocupación Menor (LC). Por lo tanto, se asigna el menor valor.
EXTENSIÓN (EX)	
1	
Cuando la afectación puede determinarse en un área un área localizada e inferior a una (1) hectárea	Aunque en el Concepto Técnico del 4 de noviembre de 2021, se menciona que la distribución natural de las especies se extiende en Colombia y en gran parte del centro y sur del continente, se desconoce la ubicación exacta de extracción de las especies incautadas, por lo que no se puede determinar el área de influencia del impacto por la extracción de esta avifauna silvestre. Por lo tanto, se asigna el valor de 1
PERSISTENCIA (PE)	
1	
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	Si bien se tiene conocimiento de la biología y ecología de las especies incautadas, no se cuenta con los datos que permita hacer una evaluación de la duración del efecto, con base en la abundancia o estado de la población en su medio natural.
REVERSIBILIDAD (RV)	
1	
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que las especies incautadas se encuentran en categoría de Preocupación Menor (LC)
RECUPERABILIDAD (MC)	
1	
	Se asigna el valor de 1, teniendo en cuenta que, mediante la implementación de medidas correctivas como la valoración



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-
23 FEB. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	clínica y reintroducción de las especies incautadas a su hábitat natural, se puede recuperar el bien de protección afectado.
8	IRRELEVANTE

Se tiene cuantificado la importancia de la Afectación Ambiental, la cual corresponde a 8. Es de aclarar que, la importancia de la afectación puede ser calificada como **Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica**, ahora bien, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla se expresa que, la importancia de afectación ambiental como un medio cualitativo Moderada.

Calificación	Descripción	Medio Cualitativo	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 a 20
		Moderado	21 a 40
		Severo	41 a 60
		Crítico	61 a 80

Grado de afectación ambiental (i).

Una vez determinada la afectación ambiental, se procede a establecer el grado de afectación ambiental (i) en unidades monetarias, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley mediante la ecuación No.2. Por lo tanto, el grado de afectación ambiental del CARGO UNICO, es de **CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 160.336.668)**.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Ecuación 5.

SMMLV	\$ 908.526	AÑO 2021
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	\$ 160.336.668	

$$i = \$ 160.336.668$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley No.1333 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con el cargo formulado al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO mediante Auto No. 909 del 21 de junio de 2023. La Resolución No. 2086 de 2010, en su artículo 9o establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, las cuales podrán ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

Tabla 6. Ponderadores de las circunstancias agravantes.

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0,2 (en el evento que el beneficio no se pueda calcular)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Tabla 7. Ponderadores de las circunstancias atenuantes.

ATENUANTES	PONDERACIÓN
------------	-------------



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Tabla 8. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

De acuerdo con lo establecido en el Auto No. 909 del 21 de junio de 2023, en el presente caso **se presentan las siguientes causales de agravación** de la responsabilidad ambiental.

ARTICULO 7°. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

(...)

Con base en lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010, se asigna una ponderación de **agravantes de CERO PUNTO CINCO (0.5).**



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

En el presente caso **no se presenta causal atenuante** de la responsabilidad ambiental. Por lo tanto, se asigna una ponderación de **atenuante de CERO (0)**.

Realizando la sumatoria de agravantes y atenuantes determinados para el cálculo de la multa impuesta al señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO por el CARGO UNICO formulado mediante el Auto No. 909 del 21 de junio de 2023, se calcula que el valor total de las circunstancias **agravantes y atenuantes es CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

A= (0.5)

Costos Asociados (Ca).

La variable de COSTOS ASOCIADOS corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental). Para este caso, no se determinaron costos asociados, por lo tanto, los costos asociados corresponden a **CERO (\$ 0)**.

Ca= \$ 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor. (Cs).

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Con base en lo anterior, es preciso diferenciar la capacidad socioeconómica del infractor, los cuales se clasifican según la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, en personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, en este orden de ideas, el presunto infractor corresponde a persona natural la capacidad de socioeconómica se fija de acuerdo con la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. El señor KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.567.514, se categoriza en D2, No Pobre No Vulnerable. Por lo tanto, se toma el valor de **CERO PUNTO CERO CUATRO (0.04)**.

Capacidad socioeconómica persona natural

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica (Cs)
1	0,01
2	0,02



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417-
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Cs= 0.04

Dosimetría de la multa para Cargo Único

En la siguiente tabla se presenta el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

Tabla 9. Valor de las variables para el cálculo de la multa.

CALCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL	
Beneficio Ilícito (B)	\$ 32.000
Factor de Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental (i)	\$ 160.336.668
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	0,5
Costos Asociados (Ca)	\$ -
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,04
VALOR DE MULTA	\$ 9.652.200

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en anterior.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Ecuación (1)

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 32.000 + [(1 * \$160.336.668) * (1 + 0,5) + 0] * 0,04$$

Multa = \$ 9.652.200



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0 4 17 = B
23 FEB. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El monto total calculado a imponer al señor **KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.567.514, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por **CARGO UNICO**: Realizar actividades de caza, entendida esta como la captura, almacenamiento y comercialización de individuos o especímenes de fauna silvestre sin contar con permiso, autorización expedida por una autoridad ambiental competente sobre nueve (9) especies de aves, las cuales según las actas de entrega al Vivero y Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre – CAVFS de Corpamag, se detallan con los siguientes nombres comunes, científicos y cantidades: Perico Manglero “*Brotogeris jugularis*” uno (1); Canario costero “*Sicalis flaveola*” dos (2); Montañero “*Sporophila bourrinides*” uno (1); Mochuelo “*Sporophila intermedia*” dos (2); Canario Español “*Serinus canarius*” tres (3). Por valor de: **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 9.652.200) M/CTE.**

El valor de la sanción de multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberán consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - Corpamag, con N.I.T. 800099287-4 en la **Cuenta de Ahorros N°870-95550-7** denominada **CORPAMAG-MULTAS Y SANCIONES** del **Banco de Occidente** con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en la sede administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ubicada en la Carrera 32 No. 32-201 de la Avenida del Libertador, Santa Marta, Magdalena.

En caso de que el infractor obligado al pago de la multa impuesta en la presente actuación administrativa no diera cumplimiento a lo aquí ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, y se liquidarán los intereses de que trata el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.083.567.514, de la conducta consistente en el aprovechamiento ilegal de fauna silvestre, al hallarse bajo su posesión y custodia nueve (9) especímenes de aves silvestres, dispuestos en jaulas al interior del establecimiento comercial “Aquarium Aquapez”, ubicado en el municipio de Ciénaga, Magdalena, con destinación a su comercialización, sin contar con el respectivo permiso, autorización o licencia expedida por la



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

0417-23
23 FEB. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

autoridad competente, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.083.567.514, la **SANCIÓN de MULTA** consistente en la suma de: **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 9.652.200) M/CTE**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser pagada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la **Cuenta de Ahorros N°870-95550-7** denominada **CORPAMAG-MULTAS Y SANCIONES del Banco de Occidente**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Después de esta fecha se liquidarán intereses a la tasa que trata el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - imponer al señor **KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.083.567.514, la **SANCIÓN ACCESORIA de DECOMISO DEFINITIVO** de los nueve (9) individuos de fauna silvestre aprehendidos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1976 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente proveído al señor **KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.083.567.514, de manera personal. De no ser posible surtir la notificación personal, se le notificará por aviso según lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ordenar la inscripción de la sanción impuesta mediante el presente acto



1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

0417
23 FEB. 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO, IDENTIFICADO CON LA C.C N°1.083.567.514; DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN21-5933; Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.”

administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, una vez se encuentre ejecutoriada la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. – Reportar una vez se encuentre en firme la sanción impuesta al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder al archivo del expediente **SAN21-5933**

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero ~~Contratista~~ SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA
Expediente SAN21- 5933

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



1700-12-01

Santa Marta, D.C.T.H;

Señor

KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO

Establecimiento Comercial "AquaPez"

Dirección: Calle 17 No. 23-160

Teléfono: 321 7063535

Ciénaga, Magdalena

Al contestar cite Radicado E202692005208 Folios: 1
Destinatario: KEVIN ALFONSO TEJADA MORENO
Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
UsuarioRadico: TATIANA OSORIO Fecha:
2/septiembre/20269:43:51

**Ref.: Notificación Por Aviso – Resolución N°0417 de fecha 23 de febrero de 2026
Exp SAN21- 5933. (Al contestar favor citar este número)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que considerando que no se logró surtir dentro del término legalmente establecido la notificación personal del acto administrativo que se relaciona en la referencia, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Teniendo en cuenta lo anterior, se acompaña este aviso con copia íntegra de la Resolución N° 0417 de fecha 23 de febrero de 2026, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG, frente al cual procede Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011; así mismo, se le advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De usted, atentamente,


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista SGA

Revisó: Eliana Toro – Asesora DGA

VoBo: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA 

Anexo: Resolución N°0417 de fecha 23 de febrero de 2026 - Diecisiete (17) folios.